



Resolución Gerencial Regional

115-2017-GRA/GRTPE

VISTOS: N° _____

El Oficio N° 120-2016-CUT/RA del Secretario Regional CUT – Arequipa, Sr. Raúl Rojas Vilchez, por el cual formula queja en contra de los que resulten responsables del malicioso comportamiento en agravio de los Sindicatos de su central sindical, por los hechos que todo documento que presentan al Área de Registros Generales y Negociaciones Colectivas para tramites de registro sindical no son atendidos teniendo pendientes desde hace seis meses por el motivo que siempre existe un requerimiento que no existe en la normatividad, demostrando una fijación a su central sindical. En el momento de los hechos el Área de Registros Generales y Negociaciones Colectivas esta a cargo del Abg. Miguel Ángel Huamán Ríos, siendo la Abg. Nadielka Edith Torres Silloca como encargada del Registro Sindical. Esta Gerencia Regional dispuso remitir la queja mencionada al Secretario Técnico del PAD, para los fines de Ley, quien ha efectuado la investigación preliminar y las actuaciones recogidas en el expediente que antecede, los descargos de los presuntos implicados contenidos en los Informes N° 06-2017-GRA-GRTPE-SDRG y N° 061-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC, además el informe N° 117-2017-GRA/GRTPE-AL del Secretario Técnico que contiene la precalificación y opina por la no apertura de PAD y el archivo de la queja; y

CONSIDERANDO:

Que, de la queja fluye la imputación que hace el Secretario Regional de la CUT ya mencionado quien interpuso una queja en contra de quienes resulten responsables, por presunto abuso de autoridad (requerimientos ilegales) en el desempeño de sus funciones e incumplimiento injustificado de plazos a tramitar las solicitudes presentadas por la central sindical denunciante; en el Área de Registros Generales y Negociaciones Colectivas, por los hechos ya mencionados de presuntamente que todo documento que presentan al Área de Registros Generales y Negociaciones Colectivas para tramites de registro sindical no son atendidos teniendo pendientes desde hace seis meses por el motivo que siempre existe un requerimiento que no existe en la normatividad, demostrando una fijación a su central sindical.

Que la imputada, la Abg. Nadielka Edith Torres Silloca en su informe referido manifiesta que los hechos imputados por el quejoso no son responsabilidad de su persona, por cuanto su función de Abogada de Registros Generales solamente proyecta resoluciones, no estando facultada para expedir resoluciones, asimismo con respecto a la queja de fecha 28/02/2017, que esta nunca ha estado en su poder por ende no le corresponde informar sobre este tramite, además indico que de los antecedentes, se tiene que el señor Rojas Vilchez a ofendido en palabra en reiteradas oportunidades a la quejada, prueba de este hecho se apertura el procedimiento Administrativo Expediente N° 120435, razón por la cual opto por abstenerse de calificar los Expedientes que patrocina el quejoso, es así que mediante informe N° 12-2016 puso a disposición de su jefe el Abg. Miguel Ángel Huamán Ríos los expedientes N°19-2012 del Sindicato de Central de Trabajadores Ambulantes de Comercio Ambulatorio de Arequipa y el Sindicato de Vendedores de Diarios Revistas, Loterías de Arequipa Exp. 134-66.





Resolución Gerencial Regional

115-2017-GRA/GRTPE

Nº
Que el imputado, Abg. Miguel Ángel Huamán Ríos jefe del área de Registros Generales y Negociaciones Colectivas en su informe referido indico que tramita los expedientes de la central sindical, sin ninguna fijación con la misma, ni menos con el citado dirigente, a quien se le atiende como se hace con cualquier persona que viene a tramitar algún expediente o pedido; empero agrego se le ha hecho requerimientos para que cumpla con presentar documentos adicionales, habiéndole observado algún requisito establecido por ley. Por ultimo en cuanto a la imputación indirecta a su persona, indico que no ha venido desempeñando en forma continuada su cargo de Jefe de esta Sub Dirección, tanto por problemas de salud, comisión de servicios y estar suspendido de sus labores por sanción disciplinaria, haciéndose cargo recién a partir de Marzo Hasta la fecha, además que los puntos señalados en la queja ya están solucionados conforme a la reuniones celebradas entre su persona, el director de prevención y solución de conflictos y el quejoso.

Que, en su informe el Secretario Técnico del PAD expresa que los hechos puestos en conocimiento podrían tipificar de ser acreditados con la falta administrativa disciplinaria prevista en la Ley 27444 Art. 143.1º y la Ley 30057 Art.85 inciso h), y que realizadas las investigaciones y que obran en el expediente se tiene que la imputación realizada contra los mencionados servidores del Área de Registros Generales y Negociaciones Colectivas, es la presunta negligencia en el desempeño de las funciones y presunta fijación en agravio de la denominada CUT de Arequipa, luego del informe de la Abogada Nadielka Edith Torres Silloca se infiere que no existe incumplimiento de funciones ya que conforme a lo acreditado por la quejada, puso a disposición de su jefe el Abg. Huamán Ríos, los expedientes administrativos de tramites del quejoso, por motivo de sufrir ofensas por parte de dicho administrado quejoso, acreditando este hecho con copias simples de los cargos de entrega de dichos expedientes, por lo cual no se encontraban dentro de sus esfera de dominio pronunciarse sobre ellos, tal como se desprende del Informe Nº 012-2016, por lo cual no tendria en ellos responsabilidad. Por otra parte del Informe del Jefe de Área Abg. Miguel Ángel Huamán Ríos, se infiere que tampoco ha incurrido en incumplimiento de funciones ni abuso de autoridad y fijación con dicha central sindical, por cuanto no existen evidencias objetivas de tal acto, sino que ha cumplido con requerir el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para los procedimientos solicitados por el administrado, con sustento legal, lo cual se puede apreciar en los diferentes informes que hace la Abogada de Registros Generales y que corren en copias simples de antecedentes, requerimientos al administrado para presentar documentos adicionales en subsanación de observaciones a algún requisito necesario para el registro de organizaciones sindicales o su modificación de ser el caso. En referencia a la demora que alega el quejoso, el Jefe de Área quejado indico que en las fechas que señala la queja se encontraba suspendido por sanción disciplinaria. Entonces se aprecia de los actuados y antecedentes que no existen indicios razonables de falta administrativa disciplinaria de negligencia, abuso de autoridad y demora injustificada en la tramitación que se imputan a los servidores mencionados que justifiquen la apertura de PAD.

Que por lo cual este despacho concuerda con las conclusiones del Secretario Técnico en su informe de precalificación mencionado que no procede la apertura de proceso administrativo disciplinario de los servidores Nadielka Edith Torres Silloca y





Resolución Gerencial Regional

115-2017-GRA/GRTPE

Nº _____ Miguel Ángel Huamán Ríos por los hechos contenidos en el Oficio N° 120-2016 CUT/RA que contiene queja en contra de los mismos.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **NO HA LUGAR** la apertura de proceso administrativo disciplinario a los servidores Abg. Miguel Ángel Huamán Ríos y Abg. Nadielka Edith Torres Silloca por los hechos contenidos en el Oficio N° 120-2016-CUT/RA.

ARTICULO SEGUNDO: **PUBLICAR** la presente resolución en el portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<http://www.trabajoarequipa.gob.pe/>) y **NOTIFICAR** a los servidores denunciados.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dieciocho días del mes de Julio del dos mil diecisiete.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE


**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo